

LEY DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 4 DE JULIO DE 2007.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 27 de diciembre de 2000.

C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente

DECRETO NUMERO 8309

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVI Legislatura

DECRETA:

LEY DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y su Fiscalización Superior.

Artículo 2. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado es un ente con personalidad jurídica propia. Al efecto tendrá autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de su función fiscalizadora y la competencia que le confieren la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

II. Ayuntamientos: Los Órganos de Gobierno de los Municipios;

III. Órgano: El Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

IV. Congreso: El Congreso del Estado;

V. Comisión: La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado;

VI. Unidades de Control Interno: La Secretaría de la Contraloría General, y los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos, de los Entes Públicos, y demás Sujetos de fiscalización;

VII. Entes Públicos: Además de la Universidad Autónoma de Nayarit, El Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, todos los Organismos Públicos constitucionalmente autónomos para el desempeño de sus funciones sustantivas, y las demás personas de derecho público de carácter estatal y municipal autónomas por disposición legal así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;

VIII. Sujetos de Fiscalización: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Entes Públicos, los Organismos Públicos Descentralizados del estado y de los municipios, las Empresas y Fideicomisos con participación Estatal o Municipal, y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos;

IX. Cuenta Pública: Informe de contenido contable, financiero, presupuestal, programático, legal, fiscal y económico relativo a la gestión financiera y al ejercicio del gasto público, que rinden los Sujetos de Fiscalización, al Congreso para comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con los criterios señalados en el presupuesto correspondiente, y demás legislación relativa a planeación, programación y ejercicio de recursos públicos, así como de los indicadores de desempeño y de evaluación de su función pública;

X. Gestión Financiera: La actividad de los Sujetos de Fiscalización respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior de la Cámara, a través del Órgano a fin de verificar que dicha Gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;

XI. Gasto Público: Las erogaciones por conceptos de gasto corriente, de capital, de inversión y financiero, así como las transferencias, pagos de pasivo y de deuda pública, que los Sujetos de Fiscalización, realicen en el ejercicio de sus funciones conforme a su presupuesto de egresos en la esfera de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

XII. Fiscalización Superior: Facultad conferida al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, consistente en la revisión y fiscalización posterior de los ingresos y egresos de las Cuentas Públicas y de los informes de avance de gestión financiera, comprobando que se proceda conforme a las leyes y normas establecidas para el ejercicio del gasto de las haciendas públicas Estatal y Municipales relativas a la gestión financiera así como para el

cumplimiento de los planes y programas y demás legislación relativa a la recaudación, planeación, programación y ejercicio de recursos públicos;

XIII. Informe del Resultado: Informe del resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que el Órgano, por conducto de la Comisión, presenta al Congreso;

XIV. Programas: Los contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la Gestión o actividad de los Sujetos de Fiscalización;

XV. Servidores públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado de Nayarit y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

XVI. Informe de Avance de Gestión Financiera: El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, rinden los Sujetos de Fiscalización de manera consolidada sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados en los presupuestos respectivos, a fin de que el Órgano de Fiscalización Superior fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

XVII. Proceso concluido: Aquél que los sujetos de fiscalización reporten como tal, en el Informe de Avance de Gestión Financiera, con base en los Informes de Gasto Devengado, de acuerdo a la estructura programática autorizada;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

XVIII. Informes de Gasto Devengado: Informe que refleja el pasivo que presenta un gasto ejercido en o antes de una fecha determinada, pagadero en fecha futura;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

XIX. Gasto Ejercido: Es la parte del presupuesto autorizado que se gasta con cargo al ejercicio en curso, independientemente de que el pago se realice en el mismo ejercicio o en el siguiente;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XX.- Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental: Fundamentos esenciales de carácter obligatorio para los sujetos de fiscalización que deben emplearse para el registro de sus operaciones y la presentación de los correspondientes estados financieros, presupuestales, programáticos y económicos, que consisten en:

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Ente.- Toda dependencia o entidad pública, estatal o municipal con existencia propia e independiente que haya sido creada por ley o decreto.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Base de Registro.- Los gastos deben ser reconocidos y registrados en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Cuantificación en Términos Monetarios.- Los derechos, obligaciones y en general las operaciones que realicen los entes, serán registrados en moneda nacional.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Periodo Contable.- La vida del ente se dividirá en periodos uniformes para efectos de registro de las operaciones y de la información acerca de las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Costo Histórico.- Los bienes se deben de registrar a su costo de adquisición o a su valor estimado, en caso de que sean producto de una donación o adjudicación.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Existencia Permanente.- Se considera que el ente tiene vida permanente, salvo modificación posterior de la ley o decreto que lo creó en la que se especifique lo contrario.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Control Presupuestario.- Corresponde al sistema contable el registro presupuestario de los ingresos y egresos comprendidos en el presupuesto del ente, así como su vinculación con el avance físico y financiero de los proyectos programados.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Revelación Suficiente.- Los estados financieros presupuestales y patrimoniales, deben incluir la información suficiente para mostrar amplia y claramente la situación financiera presupuestal y patrimonial del ente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Integración de la Información.- Cuando se integren informes financieros independientes en uno solo, deben eliminarse las operaciones efectuadas entre las distintas unidades o entes y los estados financieros no deben reflejar superávit o déficit originados entre ellas.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Importancia Relativa.- Los estados financieros, presupuestales, patrimoniales, deben revelar todas las partidas que son de suficiente importancia para efectuar las evaluaciones o tomar decisiones.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Consistencia.- Las políticas, métodos de cuantificación y procedimientos contables deben de ser los apropiados para reflejar la situación del ente, debiendo aplicarse con criterio uniforme a lo largo de un periodo a otro.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Cumplimiento de Disposiciones Legales.- El ente debe observar las disposiciones legales que le sean aplicables en toda transacción, en su registro, comprobación y en general en cualquier aspecto relacionado con el sistema contable presupuestal;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXI.- Auditoría del Desempeño: Es la fiscalización que tiene por objeto determinar que las acciones, en el ejercicio de los recursos públicos, de los sujetos de fiscalización hayan alcanzado los objetivos sociales propuestos, con apego a la normatividad, con eficiencia, eficacia y economía de conformidad a los indicadores contenidos en los presupuestos de egresos;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXII.- Auditoría de Obra Pública: Es la fiscalización de la contratación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común, así como, los servicios relacionados con la obra pública, incluidos los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra; los servicios relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas y la dirección o supervisión de la ejecución de las obras;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXIII.- Auditoría Financiera: Es la fiscalización de los estados financieros, que comprende el análisis y examen para determinar su razonabilidad y su correcta revelación, integración, presentación y oportunidad, así como el ejercicio y aplicación de los recursos públicos de parte de los entes fiscalizables;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXIV.- Debida Justificación y Comprobación: Es la obligación de los sujetos de fiscalización de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe tanto el ingreso como el egreso de los recursos financieros a su cargo.

Son documentos justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago o recibir un ingreso.

Son documentos comprobatorios los documentos que demuestren fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero correspondientes. Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto; salvo en los casos en que mediante acuerdo se determine por el Auditor General.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 4º. La fiscalización superior se realizará en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas, y de los Informes de Avance de Gestión Financiera de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de los sujetos de fiscalización.

Artículo 5. Son sujetos de fiscalización: los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Entes Públicos, los Organismos Públicos Descentralizados del estado y municipios, las Empresas y Fideicomisos con participación Estatal o Municipal, y en general, cualquier persona, física o moral, pública o privada que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

La fiscalización al Órgano estará a cargo del Congreso por conducto de la Comisión con apoyo de la Contraloría Interna y demás personal del Congreso que al efecto se comisione; ésta se realizará con sujeción a las mismas formalidades y obligaciones que establece esta ley para los demás sujetos de fiscalización. En todo caso, los resultados de la fiscalización al Órgano, deberán incorporarse anualmente por la Comisión al dictamen que emita ésta sobre el Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública que debe presentarse al pleno del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 6o.- A falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado; la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.

La interpretación y aplicación de esta ley, estará a cargo del Congreso, la Comisión y el Auditor General, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR

SECCIÓN PRIMERA

De su Competencia

Artículo 7. El Órgano será competente para:

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

I. Fiscalizar las Cuentas Públicas, los ingresos, egresos, deuda, activos, patrimonio, el manejo, custodia y aplicación de los fondos, recursos de los Sujetos de Fiscalización así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

II. Verificar, en forma posterior a la presentación de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, si su gestión y el ejercicio del gasto público de los Sujetos de Fiscalización, se efectuaron conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad, obligaciones fiscales y laborales, contratación de servicios personales y generales, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;

III. Comprobar y verificar si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Sujetos de fiscalización celebraron o realizaron, se ajustaron a la legalidad, y si no causaron daños o perjuicios en contra de las Haciendas Públicas Estatal y Municipales así como al patrimonio de los demás Sujetos de fiscalización;

IV. Verificar que los Sujetos de fiscalización que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los planes y programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables;

V. Verificar obras en proceso o ejecutadas, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados a los Sujetos de Fiscalización, se hayan aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VI. Fiscalizar la aplicación de los subsidios o estímulos fiscales que los Sujetos de Fiscalización, hayan recibido, u otorgado con cargo a su presupuesto, a municipios, particulares y en general a cualquier persona pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

VII. Establecer los criterios respecto de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera verificando que sean presentadas, en los términos de ley;

VIII. Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de la fiscalización, auditorías y revisiones;

IX. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, patrimonio, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Sujetos de fiscalización, para elaborar los pliegos de posible responsabilidad;

X. Efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades para los cateos;

XI. Requerir a los titulares de los Sujetos de fiscalización, la remisión de documentación específica para el cumplimiento de sus funciones de Fiscalización Superior. El Órgano podrá solicitar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que considere necesaria. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del Órgano, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva sobre dicha información.

El Órgano sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el informe del resultado.

La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en esta fracción se proporcionen estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Cuando esta ley no establezca plazo para la remisión de información, el Organo lo determinará en el propio requerimiento, tomando en cuenta la naturaleza de la información, pudiendo solicitar el ente auditado una prórroga por causa justificada, por escrito y previo al vencimiento del plazo señalado.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

La falta de cumplimiento sin que exista una justificación, hará acreedor al responsable de las sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier instrumento legal con los Sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las Cuentas Públicas, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XIII. Celebrar Convenios de Coordinación y colaboración con su similar de la Federación, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los Sujetos de fiscalización;

XIV. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, públicas o privadas con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley;

XV. Requerir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales que contrate, los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

XVI. Determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, al patrimonio de las entidades de los demás Sujetos de fiscalización; y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades civiles, penales y administrativas según corresponda; así como promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado;

XVIII. Presentar las denuncias y querellas penales por actos u omisiones que deriven en perjuicio de las haciendas públicas estatal o municipales, o del patrimonio de los sujetos de fiscalización, coadyuvando con las autoridades que corresponda, en términos de la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

XIX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos o bien aquellos que obren en los archivos de los sujetos de fiscalización, siempre y cuando la entrega sea por funcionario competente, conforme a las especificaciones que se determinen en el Reglamento del Órgano;

XX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus actos o resoluciones definitivas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXI. Elaborar su proyecto de Presupuesto Anual y de ampliaciones al mismo, en caso de ser necesario;

XXII. Entregar al Congreso, a través de la Comisión, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas;

XXIII. Fungir como instancia local para la investigación, interpretación y resolución de los conflictos que se presenten en la aplicación de la normatividad relativa a los programas, fondos y recursos federales;

XXIV. Participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones; y

XXV. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, la Ley, decretos y acuerdos del Congreso.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 7º Bis.- El Organo para hacer valer sus requerimientos a los sujetos de fiscalización contará con las siguientes medidas de apremio:

a) Multa

b) Promoción, en su caso, de la destitución del servidor público responsable ante las autoridades competentes, y

c) Promoción de las responsabilidades a que haya lugar.

Las multas que aplique el Organismo a los sujetos de fiscalización, por no atender los requerimientos u observaciones que ésta realice, serán de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el estado. La reincidencia se castigará con una multa de hasta el doble a la ya impuesta.

Para imponer multas el Organismo debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Auditor General y Servidores Públicos del Órgano

Artículo 8. Al frente del Órgano habrá un Auditor General cuyo nombramiento recaerá en la persona que cumpla, los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Ser vecino del Estado de Nayarit con una residencia mínima de cinco años;

IV. No haber sido durante el año previo al de su nombramiento, Gobernador del Estado, funcionario de alguna dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado u Organismo Autónomo, Magistrado, miembro del Consejo de la Judicatura, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente, síndico o tesorero municipal ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Poseer, al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciatura en el área de Sociales, Humanidades o Económico Administrativas, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,

fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VIII. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos, cinco años en la Administración Pública, preferentemente en el control, manejo o fiscalización de recursos públicos

Artículo 9. El procedimiento para la designación del Auditor General, conforme a lo estipulado por el artículo 121 fracción V de la Constitución Política del Estado, será el siguiente:

I. El Congreso, por conducto de la Comisión emitirá la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos;

IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al Pleno del Congreso. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación plenaria del Congreso, el orden de prelación de los integrantes de la terna; y

V. En este procedimiento, la Comisión de Gobierno Legislativo tendrá la intervención que establece la ley.

El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor General. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a la Comisión a que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior

Artículo 10. El Auditor General durará en su cargo cuatro años; podrá ser ratificado por una sola vez, y será removido por las causas graves a que se refiere el artículo 20 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.

Cumplido el período para el cual se nombró Auditor General, la Comisión podrá dictaminar que el Auditor General en funciones sea considerado para su ratificación en el cargo, por una sola vez, en cuyo caso no será necesario cumplir el procedimiento previsto en el artículo 9 de esta ley. Al efecto, la Comisión remitirá el dictamen relativo, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, para que el Pleno del Congreso, en su caso, apruebe dicho nombramiento por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En caso de que la Comisión considere que el Auditor General en funciones, no deba ser considerado para su ratificación, ésta deberá fundar y motivar el dictamen respectivo.

Artículo 11. Son atribuciones del Auditor General las siguientes:

I. Representar legalmente al Órgano e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte. El Auditor General no podrá absolver posiciones y sólo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestará por escrito dentro del término que señale la ley;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano y remitirlo al Congreso del Estado por conducto de la Comisión para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos en los plazos y formas que se determinen por la ley de la materia; en dicho proyecto se presupuestaran todos los recursos que por cualquier concepto deba ejercer el Órgano. En todo caso, al proyecto de presupuesto se deberá acompañar el tabulador de sueldos, compensaciones ordinarias y extraordinarias a los que podrán ser objeto los servidores públicos adscritos al Órgano.

Asimismo, presentar a la Comisión las solicitudes de modificación al presupuesto de egresos que impliquen ampliaciones de recursos al monto total aprobado o transferencias de partidas de capítulos distintos que deberán contar además con la aprobación del pleno del Congreso;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

III. Presentar la cuenta pública y los informes de avance de gestión financiera del Órgano al Congreso por conducto de la Comisión para su fiscalización, en los términos de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo del Órgano; así como gestionar la incorporación, destino, desincorporación o enajenación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio. La adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

V. Presentar conjuntamente con su proyecto de presupuesto de egresos el Programa Operativo Anual del Órgano y someterlo a la aprobación de la

Comisión. En este programa se deberá reflejar los proyectos de los programas que realizará el Órgano durante el ejercicio fiscal siguiente; Asimismo, deberá incluirse el orden cronológico de sus actividades el costo aproximado de estas, las unidades responsables de su ejecución, las metas y los objetivos estimados;

VI. Participar en la elaboración del proyecto de Reglamento Interior del Órgano, en el que se distribuirán las competencias que, conforme a esta ley, se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas y la forma en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El Reglamento Interior deberá ser aprobado por el Congreso y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

VII. Promover ante el Congreso las reformas y adiciones al Reglamento Interior del Órgano;

VIII. Expedir los manuales de organización, procedimientos necesarios para el funcionamiento del Órgano, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

IX. Nombrar y remover al personal del Órgano de conformidad a esta ley, el Reglamento Interior del Órgano y en su caso a la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

X. Expedir los nombramientos correspondientes de todos los servidores públicos de Organo, oficios de comisión, credenciales y demás documentos necesarios para el desempeño de las funciones que les sean conferidas;

XI. Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de la fiscalización, auditorías y revisiones;

XII. Requerir a los titulares de los Sujetos de fiscalización, la remisión de información y documentación específica para el cumplimiento de la función de Fiscalización Superior;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

XIII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado a más tardar el 15 de noviembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado; y (sic)

XIV. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para la realización de investigaciones;

XV. Formular pliegos de observaciones y determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, o al

patrimonio de los Sujetos de fiscalización; fincando directamente, a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias;

XVI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Órgano;

XVII. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta ley;

XVIII. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

XIX. Presentar, denuncias y querellas en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del Estado.

XX. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos;

XXI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

XXII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

XXIII. Condonar total o parcialmente las multas impuestas en el cumplimiento de sus funciones; debiendo informar a la Comisión de los motivos considerados para su otorgamiento;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

XXIV. Emitir mediante acuerdo las actualizaciones a los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental adicionales a los que ya se establecen en esta ley que se estimen necesarios para garantizar que la ejecución y registro de las operaciones de los sujetos de fiscalización y que faciliten la transparencia del gasto público y la eficiencia en su fiscalización. El Auditor General al efecto de emitir las actualizaciones correspondientes podrá consultar a los colegios profesionales que existan en el estado y a los sujetos de fiscalización; y (sic)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXV. Acordar la conformación de los comités internos que estime convenientes para la adecuada coordinación de las actividades en materia de capacitación, adquisiciones, arrendamientos, servicios e inversiones físicas;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXVI. Requerir a los sujetos de fiscalización, cuando se presenten situaciones excepcionales, para que rindan el informe a que se refiere la ley en su artículo 82;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXVII. Aplicar a los servidores públicos del Órgano, las sanciones que procedan por responsabilidades administrativas que en el desempeño de sus funciones sean determinadas por la Comisión;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXVIII. Establecer, coordinar, actualizar y supervisar el Registro de Servidores Públicos sancionados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; expedir las constancias de inhabilitación o de no inhabilitación, así como de antecedentes sancionatorios; y supervisar el registro y seguimiento del cobro de las indemnizaciones y las sanciones impuestas por el Órgano;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXIX. Efectuar la recepción, registro, control, revisión y fiscalización de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que deben presentarlas ante el Órgano; y en su caso presentar las denuncias correspondientes a las contralorías internas para que inicien el procedimiento administrativo conducente; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XXX. Las demás que señalen esta ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrá delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 13. En caso de falta absoluta o renuncia del Auditor General, la Comisión informará al Congreso para que éste designe un nuevo Auditor General, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9 de esta ley. En tanto el Congreso designa Auditor General, fungirá en calidad de encargado el subalterno que señale el Reglamento Interior.

El Auditor General para poderse ausentar temporalmente hasta por quince días naturales deberá dar aviso al Congreso, por conducto de la Comisión. Las ausencias temporales que no excedan de 30 días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Las ausencias temporales de más de treinta días naturales para ser justificadas deberán ser autorizadas por la mayoría simple de los miembros del Congreso.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor General serán suplidas por el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior del Órgano.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 14. La organización administrativa del Órgano se sujetara a las siguientes disposiciones:

I.- Para el mejor desempeño de sus funciones, el Órgano contará con la siguientes unidades administrativas: la Auditoría Especial de Gestión Financiera, la Auditoría Especial de Infraestructura; la Auditoría Especial de Evaluación del Desempeño; las Unidades Jurídica y de Administración, y demás estructura subordinada que disponga el Reglamento.

II.- La estructura administrativa del Órgano invariablemente deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, al decreto del presupuesto de egresos o el acuerdo que al efecto establezca la Comisión, no pudiendo existir más unidades administrativas, comisiones o puestos que los que se determinen en estos ordenamientos.

III.- El Órgano contará con un Consejo Consultivo para el análisis y deliberación de sus estrategias institucionales el cual será presidido por el Auditor General e integrado por los Auditores Especiales, los titulares de las Unidades Jurídica y de Administración. Los demás servidores públicos del Órgano podrán participar en las reuniones del Consejo Consultivo, a invitación del Auditor General.

IV.- La selección, contratación, y nombramiento de la estructura administrativa del Órgano, se sujetara a las siguientes bases:

a) El procedimiento para la designación de los auditores especiales, será mediante concurso de oposición abierto en el que podrán participar todas las personas que reúnan los requisitos que establece la ley y en su caso el reglamento, así como la convocatoria pública que emita la Comisión. Previo cumplimiento de las formalidades de la convocatoria, la Comisión determinará en que personas recaerá el nombramiento.

b) Con excepción de los auditores especiales, el resto de los titulares de las Unidades Administrativas, serán propuestos en terna por el Auditor General ante la Comisión quien decidirá y emitirá el nombramiento correspondiente.

En el supuesto de que la Comisión deseche la terna presentada, esta podrá emitir convocatoria pública para concursar los puestos, y emitir el nombramiento correspondiente.

Las formalidades, requisitos de selección y atribuciones se establecerán en el Reglamento, pero invariablemente las personas en las que recaiga nombramiento deberán contar con título profesional.

Artículo 15. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir además de lo estipulado para el Auditor General en las fracciones I, IV, y VII del artículo 8 de esta Ley, con los siguientes requisitos

- I. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciatura, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de, al menos, tres años en la Administración Pública, preferentemente en el control, manejo o fiscalización de recursos públicos;

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 16. Corresponde a los auditores especiales de manera genérica las facultades siguientes:

A.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor General y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior:

- I. Requerir a los sujetos de fiscalización la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- II. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorias a su cargo;
- III. Formular el proyecto de recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de revisión y de las auditorias, visitas o investigaciones y proponérselos al Auditor General;
- IV. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar por conducto de la Unidad Jurídica las acciones legales que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorias o visitas que practiquen.

Previo acuerdo con el Auditor General, remitir a la Unidad Jurídica los expedientes para la substanciación de los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades detectadas por el órgano en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización. Al efecto la Unidad podrá emitir los acuerdos que decidan cualquier punto dentro de dichos procedimientos;

V. Formular el proyecto de Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública, así como de los demás documentos que se le indiquen; y

VI. Las demás que señale la ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

B.- De ejercicio exclusivo, para los auditores especiales:

I. Informar al Auditor General sobre los hechos de que tenga conocimiento, durante el ejercicio de sus atribuciones, que pudieran ser constitutivos de responsabilidades.

II. Asistir al Auditor General en la tramitación y resolución de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos del Órgano;

III. Suscribir los instrumentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como de aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;

IV. Coadyuvar con las demás unidades administrativas, para eficientar el proceso de fiscalización y realizar conjuntamente en su caso, auditorías integrales;

V. Distribuir las actividades de su competencia entre las distintas áreas a su cargo y girar instrucciones para su debido cumplimiento con base en la normatividad del Órgano;

VI. Proponer al Auditor General los programas y cursos de formación y capacitación para elevar el nivel técnico y profesional del personal y evaluar su desempeño conforme a las políticas y procedimientos establecidos en el Órgano; así como evaluar al personal que tenga adscrito a efecto de que se les otorguen, licencias, promociones, y en su caso, remociones y terminación de la relación laboral;

VII. Proponer al Auditor General los nombramientos del personal de confianza desde el nivel de auditor hasta jefe de departamento que integren las unidades administrativas, de conformidad a lo que establece esta ley y, en su caso, el reglamento interior;

VIII. Coordinar y supervisar las auditorias, visitas e inspecciones practicadas por las direcciones a su cargo; y

IX. Las demás que en la esfera de sus competencias les confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor General.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 17. El titular de la Unidad Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar en materia jurídica al Auditor General y a los Auditores Especiales, así como actuar como su órgano de consulta;

II. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano sea parte, contestar demandas, presentar pruebas

y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

IV. Representar al Órgano ante el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal;

V. Elaborar los documentos necesarios para que el Órgano presente denuncias y querellas penales en el caso de conductas que pudieran constituir ilícitos en contra de la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos, así como para que promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI. Asesorar y expedir lineamientos sobre el levantamiento de las actas administrativas que procedan como resultado de las visitas, inspecciones y auditorias que practique el Órgano; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

VII. Asistir en las auditorias en el levantamiento de actas administrativas que correspondan en el ejercicio de sus funciones;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

VIII. Por acuerdo del Auditor General desahogar el recurso de reconsideración y elaborar el proyecto de resolución; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

IX. Las demás que señale la ley, otras disposiciones aplicables y el Auditor General.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 18. El titular de la Unidad de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Órgano de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando el propio Órgano;

III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual del Órgano, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los convenios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y

V. Las demás que le señale el Auditor General y las disposiciones legales y administrativas aplicables

Artículo 19. El Auditor General y los Auditores Especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, culturales, docentes, artísticas o de beneficencia; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Durante el año siguiente a la conclusión de su ejercicio, el Auditor General estará impedido para ocupar algún cargo de elección popular local; así como para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro de alguna de las entidades o dependencias de los sujetos de fiscalización a los que alude esta ley. Durante ese el año, el Auditor General gozará de un haber por retiro similar al monto del salario que percibía a la fecha de conclusión.

Artículo 20. El Auditor General podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;

IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;

V. Abstenerse de presentar en el período correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas;

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano; y

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;

VIII. Conducirse u ordenar a sus subalternos actuar con parcialidad en los procesos de revisión y en los procedimientos de fiscalización de su competencia, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 21. La Comisión dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General por causas graves de responsabilidad administrativa, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Los Auditores Especiales duraran en su encargo cuatro años, los cuales podrán ser ratificados por una sola vez, y su remoción será competencia de la Comisión por las causas graves a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. El Auditor General y los Auditores Especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del Órgano o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 23. El Auditor General podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior. Los acuerdos en los cuales se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 24. El Órgano deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice, a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 25. El Órgano ejercerá presupuesto, con sujeción a las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los servidores públicos del Órgano se clasifican como trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se registrarán por el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 27. Son trabajadores de confianza: El Auditor General, los Auditores Especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, directores, los auditores, visitadores, inspectores, los subdirectores, los jefes de departamento, los asesores, los secretarios particulares y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 28. Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios, e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Congreso, a través del Auditor General, y los trabajadores al servicio del Órgano para todos los efectos.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De sus atribuciones

Artículo 29. La Comisión coordinará y evaluará el funcionamiento del Órgano y tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

I. A través de su presidente, ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Órgano;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

II. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente su Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera y turnarlos al Órgano;

III. Recibir el Informe de Resultado que presente el Órgano y emitir el dictamen correspondiente, y turnarlo al Pleno del Congreso;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

IV. Aprobar y evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Operativo Anual del Órgano; la aprobación del programa deberá de realizarse antes del treinta de enero del año en que se pretenda aplicar; por su parte, la evaluación deberá realizarse al momento de fiscalizar la Cuenta Pública del Órgano.

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

V. Citar y, en su caso, requerir documentación u (sic) información específica al Auditor General para conocer y profundizar en el estudio y análisis del Informe del Resultado de la fiscalización de las cuentas públicas;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

VI. Presentar al Congreso la terna propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor General, así como la solicitud de su remoción; y nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas del Órgano de conformidad a lo dispuesto por la ley;

VII. Vigilar que el funcionamiento del Órgano y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. (DEROGADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

IX. Conocer, y realizar las investigaciones sobre las quejas, denuncias o inconformidades en contra de los servidores públicos del Órgano que presenten los Sujetos de fiscalización, los particulares y cualquier persona física o moral, pública o privada, siempre y cuando aporten pruebas idóneas, por el incumplimiento de las disposiciones legales a efecto de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y la imposición de las sanciones que correspondan;

X. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano;

XI. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano;

XII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos en los casos en que sean solicitados por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XIII. Fiscalizar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran el Órgano, cumpliendo con las formalidades legales; por conducto del personal del Congreso que al efecto se comisione o a través de servicios de auditoría externos, con la finalidad de verificar que los recursos públicos que por cualquier concepto hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido, lo hayan realizado conforme a los programas y montos autorizados, con apego a las disposiciones aplicables, así como para verificar el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización a que alude esta ley;

XIV. Informar al Congreso de las denuncias o quejas presentadas contra los servidores públicos del Órgano; y (sic)

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XV. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Órgano, mismo que incluirá el tabulador de sueldos, compensaciones ordinarias y extraordinarias;

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

XVI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normatividad interior del Congreso;

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Para el cumplimiento de las atribuciones que esta ley le otorga a la Comisión, ésta contará con los servicios de apoyo técnico de la Contraloría Interna del Congreso y de la asesoría que éste apruebe de conformidad a las posibilidades presupuestales.

SECCIÓN SEGUNDA

De las denuncias y quejas contra el Auditor General y los Auditores Especiales del Órgano

Artículo 30. Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión, denuncia escrita por la que se solicite la remoción del Auditor General o de alguno de los Auditores Especiales del Órgano, sujetándose a las siguientes formalidades:

I. Presentar ante la Comisión, el escrito de denuncia señalando nombre y domicilio para recibir notificaciones, y la causa grave de las previstas en el artículo 20 de esta ley, por la que solicita la remoción;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba idóneos con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, ratificar en comparecencia el contenido del escrito.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión, en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, se pronunciará respecto de su admisión, ordenando que se notifique al denunciado, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Una vez agotado el término para tales efectos, la Comisión, en un plazo no mayor de quince días emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, la Comisión formulará, por sí, escrito por el que se desechará de plano la denuncia, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante en el domicilio que señale para tal efecto.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera de mayor tiempo para su desahogo, la Comisión podrá ampliar, en no más de diez días hábiles, el plazo señalado en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 31.- Para el caso del Auditor General, analizados los elementos aportados por las partes, si la Comisión, por votación de la mitad más uno de sus integrantes, determina que ha lugar al procedimiento de remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, apruebe, en su caso, el dictamen y sus puntos resolutivos. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Para el caso de los auditores especiales, analizados los elementos aportados por las partes, la Comisión resolverá directamente sobre la procedencia de la remoción, por votación de la mitad más uno de sus integrantes. De igual manera, si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 32. Los Sujetos de fiscalización tendrán la facultad de formular queja ante la Comisión sobre los actos del Auditor General o Auditores Especiales del Órgano que contravengan las disposiciones de esta ley, en cuyo caso, la Comisión substanciará la investigación preliminar a fin de determinar si se actualiza alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 20 de esta ley, así como si ha lugar o no a iniciar el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, o los procedimientos previsto (sic) en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

CAPÍTULO IV

DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 33. Para los efectos de esta ley, la Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera se constituirán por:

A.- La Cuenta Pública:

I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos, contables consolidados y analíticos que muestren el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, en su caso;

II. Los programas y sus avances;

III. Afectaciones en el activo y pasivo totales de la hacienda pública y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos;

IV. El estado analítico de deuda pública directa y contingente; y

V. Los demás estados complementarios y aclaratorios, documentos e información general que a juicio del Órgano, sean indispensables para el análisis de resultados.

B.- Los Informes de Avance de Gestión Financiera se referirán a los programas a cargo de los Sujetos de Fiscalización, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y que como parte integrante de la Cuenta Pública deben contener:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al término de cada trimestre del que se informe;

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en los presupuestos correspondientes a cada sujeto de fiscalización;

III. Los procesos concluidos; y

IV. Los demás estados complementarios y aclaratorios, documentos e información general que a juicio del Órgano, sean indispensables para el análisis de resultados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 34. Las Cuentas Públicas y los Informes de Avance de Gestión Financiera serán presentados por los Sujetos de fiscalización al Congreso, en términos de esta ley, a través del Órgano, el cual deberá remitir el Informe del Resultado por conducto de la Comisión.

Artículo 35. El Órgano y la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus competencias, propondrán al Congreso el establecimiento de las reglas técnicas para dar de baja los documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse o procesarse mediante microfilms, digitalización ó mediante cualquier procesamiento electrónico ó magnético, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los archivos guardados conforme al párrafo anterior tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales relativas a las operaciones en que aquéllos se apliquen.

Artículo 36. El Órgano conservará en su poder las Cuentas Públicas, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado para las responsabilidades derivadas de las presuntas irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones

objeto de revisión. También se conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida fiscalización.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 37.- Los Sujetos de fiscalización tendrán la obligación de conservar en su poder durante cinco años, los libros, registros de contabilidad y la información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta de la Hacienda Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas, computándose el término a partir de que el Congreso del Estado haya decretado la conclusión de la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública del ejercicio fiscal con la respectiva publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

CAPÍTULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 38. La presentación de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Las Cuentas Públicas se presentarán anualmente, dentro de los 45 días naturales siguientes al último día del ejercicio fiscal del que se informe;

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

II. Los Informes de Avance de Gestión Financiera comprenderán información relativa a los meses de enero a marzo, de abril a junio, y de julio a septiembre deberán presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores al último día del trimestre del que se informe. La información relativa al periodo de octubre a diciembre se presentará junto con la Cuenta Pública.

III. En la remisión de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera del Poder Ejecutivo y en las de los Ayuntamientos se incluirá de manera consolidada y analítica, la información correspondiente a sus organismos públicos descentralizados, fideicomisos, fondos y empresas de participación estatal o municipal, según sea el caso, así como de las personas físicas o morales que hayan recibido recursos públicos con cargo a sus respectivos erarios.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de las entidades de la administración pública estatal y municipal, harán llegar con la debida anticipación al Ejecutivo Estatal o al Ayuntamiento, según

corresponda, por conducto de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal, la información y documentación correspondiente.

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas y la dependencia municipal competente, podrán requerir en el ámbito de sus competencias, a las entidades estatales o municipales, la información adicional que estimen necesaria para cumplir en tiempo y forma con la presentación de la cuenta pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera.

IV. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial así como de los demás entes públicos la remisión de sus cuentas públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera se presentará directamente al Congreso por conducto del Órgano, en los términos de esta ley.

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

V. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera, cuando medie solicitud del titular del sujeto fiscalizado en la que a juicio de la Comisión, se justifique dicha ampliación; las solicitudes de prórroga deberán ser presentadas con al menos diez días naturales de anticipación al vencimiento del plazo para la entrega de la cuenta pública y/o avances de gestión financiera.

La concesión de prórrogas solo se otorgará de manera excepcional debiendo, la Comisión, considerar la procedencia de las solicitudes sólo por causas debidamente justificadas. En ningún caso la prórroga para la presentación de la Cuenta Pública y/o avances de gestión financiera excederá de veinte días naturales.

La resolución a la petición de prórrogas deberá ser notificada a los solicitantes y al Órgano, con al menos cinco días de anticipación al vencimiento del plazo para la presentación de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera. En todo caso, el titular de la dependencia responsable del manejo financiero del sujeto de fiscalización remiso, deberá comparecer ante la Comisión a informar y justificar las razones que motiven su solicitud.

VI. La falta de la presentación injustificada de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera en los plazos establecidos en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de ley.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

El incumplimiento de los sujetos de fiscalización a la obligación de presentar la Cuenta Pública y/o avances de gestión financiera en los tiempos y con las formalidades establecidas, no impide el ejercicio de las atribuciones de fiscalización del Órgano contenidas en la Constitución Política del Estado y en esta ley.

Cuando la Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera cuenten con un retraso en su presentación superior a los quince días sin que medie justificación procedente, el Órgano promoverá las acciones de responsabilidad en contra de los titulares de los sujetos de fiscalización en los

términos de las leyes de la materia, debiéndose notificar de dicha circunstancia al Congreso por conducto de la Comisión.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)
CAPÍTULO VI

DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE
LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 39. El Órgano, para revisar las Cuentas Públicas, establecerá las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría y fiscalización y promoverá la elaboración de los manuales correspondientes para su aplicación interna.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 40. El Órgano, para el cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Constitución del Estado y esta ley, tiene plenas facultades para fiscalizar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones, auditorías y en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones; para tal efecto, podrá citar a comparecer en forma personal ante él a personas vinculadas con el manejo y la aplicación del gasto público y en general servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos, aplicando en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría y periciales.

Podrá, igualmente, determinar qué sujetos de fiscalización deben presentar su cuenta pública, dictaminada por contador público externo u otro profesional autorizado según los requerimientos que establezca la Comisión. En todo caso, ésta, podrá por sí misma proceder a la práctica de auditorías, cuando existan elementos de juicio que acrediten su intervención.

Artículo 41. Los sujetos de fiscalización pondrán a disposición del Órgano, los datos, libros contables, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público y toda la documentación e información que manejen así como los programas y sub-programas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

Artículo 42. Las Unidades de Control Interno de los Sujetos de fiscalización deberán colaborar con el Órgano, y otorgarán las facilidades que permitan a éste realizar sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que aquél les solicite sobre los resultados de la fiscalización que efectúe, o cualquier otra que se les requiera en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por el Órgano o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales, habilitados por el mismo para efectuar auditorías, visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses determinado por la Comisión.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano y deberán observar los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión y, en su caso, la orden respectiva, e identificarse plenamente como personal actuante del Órgano.

Artículo 44. Durante sus actuaciones, los representantes del Órgano que hubieren intervenido en los procesos de revisión y fiscalización deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el representante del Sujeto de Fiscalización o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas, así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 45. Los servidores públicos del Órgano, así como los prestadores de servicios contratados, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la Comisión o por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuando exista una resolución definitiva debidamente notificada. La violación a esta disposición se sancionará en los términos de ley.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

El Órgano será responsable subsidiariamente por los daños y perjuicios que cause la actuación ilícita de sus servidores públicos, así como por la de los prestadores de servicios contratados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, tiene por objeto determinar:

I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;

II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y en las leyes de ingreso (sic) en su caso;

IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

V. La exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos de acuerdo con los precios y tarifas autorizados, de mercado o avalúo;

VI. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de sujetos de fiscalización;

VII. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles: almacenes y demás activos y recursos materiales;

VIII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos públicos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

IX. Si los activos, propiedades y derechos del estado y los municipios están correctamente registrados y salvaguardados y si los pasivos a su cargo son reales y están registrados en su contabilidad;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

X. Las responsabilidades a que haya lugar; y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

XI. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta ley.

Artículo 47. Para el desempeño de sus atribuciones, el Órgano podrá realizar las siguientes acciones:

I. Verificar si las operaciones se efectuaron correctamente y si los estados financieros se presentaron en forma veraz y en términos accesibles de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental;

II. Determinar si los sujetos de fiscalización cumplieron en la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos con las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y de los de los Municipios y demás legislación y normas aplicables; y

III. Revisar si las entidades alcanzaron con eficacia los objetivos y metas fijadas en los programas y subprogramas, con relación a los recursos aplicados en comparación con los asignados conforme a los Presupuestos Egresos del Estado o de los Municipios y la normatividad que los rige.

Artículo 48. A solicitud del Órgano, los sujetos de fiscalización le informarán de los actos y convenios de los que les resulten derechos y obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños y

perjuicios en contra de la hacienda pública estatal o municipal que impliquen incumplimiento de alguna ley relacionada con la materia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 49. El Órgano, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas, inspecciones y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como concluidos en los Informes de Avance de Gestión Financiera; en caso contrario, sólo podrá realizar dichas actuaciones a partir de la presentación de la Cuenta Pública. Al efecto, los titulares de los sujetos de fiscalización y los de sus respectivas dependencias están obligados a proporcionar la información y documentación que les solicite el órgano y a permitir la práctica de revisiones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

La negativa a proporcionar la información o documentación solicitada por el Órgano o a permitirle la revisión o fiscalización de los libros, instrumentos y documentos de fiscalización comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como la obstaculización a la práctica de visitas, inspecciones y auditorías será causa de responsabilidad grave la cual será sancionada conforme a la ley. El Órgano por conducto de la Comisión hará del conocimiento del Congreso la relación de servidores públicos que incurran en alguna de las acciones descritas a efecto de instruir los procedimientos disciplinarios que en el ejercicio de sus atribuciones le corresponda determinar.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 50.- El proceso de fiscalización inicia con la presentación de la Cuenta Pública y los informes de avance de gestión financiera, mismo que se realizará en las siguientes etapas:

I.- Planeación de los trabajos de fiscalización.

A fin de determinar la cantidad y el tipo de auditorías a ser realizadas, el Órgano, deberá considerar la información y la documentación proporcionada por los sujetos de fiscalización, los antecedentes que de ejercicios anteriores se deriven, las denuncias presentadas, las solicitudes de auditorías que de manera expresa realice el Congreso, los compromisos de fiscalización que deriven de convenios y los recursos disponibles.

II.- Ejecución de los trabajos de fiscalización.

La fiscalización se realizará de conformidad a lo que establece esta ley, a partir del día siguiente en que sea presentada la cuenta pública y, en su caso los informes de avance de gestión financiera; al efecto, previamente al inicio de las acciones de fiscalización; el órgano notificará el inicio de dichos trabajos a los sujetos de fiscalización a quienes se vaya a practicar auditorías.

En todo caso, los auditores comisionados deberán obtener el mayor número de elementos que permitan soportar la existencia de probables irregularidades. Al efecto, se procurará dar participación a los servidores públicos y a los

particulares que de manera directa se relacionen con las acciones u omisiones que presuntivamente constituyan una irregularidad.

III.- Emisión del Pliego de Observaciones y su solventación.

El Auditor General, formulará a los sujetos de fiscalización, el pliego de observaciones que contendrá además de las observaciones, las recomendaciones y cargos derivados de la fiscalización superior de la Cuenta Pública de que se trate tanto a los servidores públicos como a los particulares que hayan coparticipado en el ingreso o en el gasto de recursos públicos. El pliego de observaciones determinará la presunta responsabilidad de los infractores, y en su caso se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

Los Sujetos de Fiscalización, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de recibo del Pliego de Observaciones deberán solventarlo ante el Órgano; debiendo remitir los argumentos, documentos y comentarios que se estimen pertinentes.

Durante este período el ente fiscalizado podrá solicitar reunión de aclaraciones.

Si los pliegos de observaciones no son solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar las observaciones, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar.

Durante la etapa de solventación, los sujetos de fiscalización procurarán la participación de las personas, físicas o morales, a quienes de manera directa se señalen como presuntos responsables de las irregularidades detectadas, a fin de que realicen las manifestaciones o aporten los elementos que estimen pertinentes. De dicha circunstancia, el sujeto fiscalizado deberá presentar las constancias correspondientes al momento de remitir su solventación.

En todo caso, el pliego de observaciones a que se refiere esta fracción, deberá notificarse a los Sujetos de Fiscalización antes del treinta de septiembre del año siguiente al fiscalizado. Cuando los Sujetos de Fiscalización hayan obtenido prórroga para la presentación de su Cuenta Pública, la fecha límite para la notificación del Pliego de Observaciones se ampliará en un término similar a la prórroga autorizada.

IV.- Presentación del Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

El Órgano presentará al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública a más tardar el quince de noviembre del año siguiente al que se fiscalice, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, el Órgano deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones. A petición del Órgano, por causa justificada, la

Comisión mediante acuerdo de trámite podrá autorizar se prorrogue la presentación del Informe del Resultado.

En la misma fecha en que se presente al Congreso el Informe de Resultado, el Órgano procederá a hacer del conocimiento de cada uno de los sujetos de fiscalización, la parte relativa del informe que corresponda al resultado de la fiscalización que en particular se le haya practicado.

V.- Dictaminación y aprobación del Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.

Dentro de los noventa días siguientes a la presentación del Informe de Resultado la Comisión procederá a su estudio, a fin de valorar su contenido, emitir el dictamen y turnarlo para su aprobación al pleno del Congreso.

El análisis del dictamen sobre el Informe de Resultados y en su caso, su aprobación, serán de estudio preferente por el Congreso durante el segundo periodo ordinario de sesiones. El decreto que al efecto recaiga, deberá turnarse para su publicación al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 50 bis.- La fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. La revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del Informe de Avance de Gestión Financiera, no deberá duplicarse a partir de la revisión de la Cuenta Pública salvo que dicho proceso no haya sido objeto de fiscalización por parte del Órgano.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales.

Igualmente, podrá revisar información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al que se fiscalice; cuando existan elementos que a juicio del Órgano presupongan la existencia de daños o perjuicios al erario público estatal o municipal, en tanto no prescriban las facultades del Órgano para determinar responsabilidades resarcitorias.

Bajo ninguna circunstancia las hipótesis referidas en los dos párrafos anteriores presupondrán abierta, para todos los efectos legales, nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

CAPÍTULO VII

DEL INFORME DEL RESULTADO

Artículo 51.- (DEROGADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 52. El Informe del Resultado deberá al menos contener:

- I. Los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública;
- II. La evaluación de la Gestión Financiera y del Gasto Público del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados;
- III. Las observaciones, y comentarios de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;
- IV. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- V. La comprobación de que los sujetos de fiscalización, se ajustaron a lo dispuesto a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás normas aplicables en la materia;
- VI. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas; y
- VII. Los comentarios y observaciones de los auditados.

Artículo 53. El Órgano, en el informe del resultado, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

SECCIÓN PRIMERA

De la Determinación de Daños y Perjuicios

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 54. Si de la fiscalización de las Cuentas Públicas, inclusive las que apruebe el Congreso, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios en contra

de las Haciendas Públicas estatal o municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales, paramunicipales o al de los Entes Públicos, el Órgano procederá de inmediato a:

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

I. Establecer la presunción de responsabilidades a través del acuerdo que se dicte, así como el señalamiento de presuntos responsables y la determinación del monto de los daños y perjuicios correspondientes fincando directamente a los responsables el importe para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

II. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Octavo de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

III. Presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención a que haya lugar;

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

IV. Coadyuvar con el Ministerio Público y sus agentes en las investigaciones y procesos penales correspondientes. A efecto de garantizar la reparación del daño al erario público estatal y municipal, en las denuncias y querellas penales promovidas por el Órgano, éste tendrá el carácter de ofendido pudiendo promover las acciones procedentes conforme a derecho, sin perjuicio de las que directamente promuevan los sujetos de fiscalización.

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

V. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; y

(REFORMADA, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

VI. Promover las quejas o denuncias en contra de aquellos servidores públicos que debiendo conocer los hechos denunciados por el órgano omitan resolver sobre los mismos.

Artículo 55. (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 56. (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 57. (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

SECCIÓN SEGUNDA

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

Artículo 58. Para los efectos de esta ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero en contra de las Haciendas Públicas Estatal, Municipales, del patrimonio de las entidades paraestatales, paramunicipales o de los Entes Públicos.

(REFORMADA, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

II. Los servidores públicos de los sujetos de fiscalización responsables de los procesos de gestión, trámite documental, registro y consolidación de la información que se debe derivar en la presentación de las cuentas públicas y sus informes de avance de gestión financiera, cuando no lo hagan en tiempo y forma; los que sin justificación procedente omitan la remisión de la documentación o información que directamente les sea requerida por el Órgano; y aquellos que teniendo la obligación de rendir los informes de solventación sobre los pliegos de observaciones que les sean formulados por el Órgano, no lo hagan en los plazos que establece la ley, lo anterior sin perjuicio de que puedan presentar las justificaciones de cada caso ante el Auditor General.

Para los efectos de la determinación de las sanciones aplicables, el incumplimiento a las responsabilidades que se señalan en esta fracción será calificado como grave.

III. Los servidores públicos del Órgano cuando, con motivo de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Artículo 59. El Auditor General determinará los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales, al patrimonio de las entidades paraestatales, paramunicipales y al de los Entes Públicos y demás Sujetos de fiscalización, con base en medios probatorios idóneos que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos. Al efecto, el Órgano podrá requerir a los Sujetos de fiscalización la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

Artículo 60. (DEROGADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 61.- (DEROGADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

SECCIÓN TERCERA

De las indemnizaciones

Artículo 62. El Órgano, con base en las responsabilidades que se determinen conforme al procedimiento previsto en esta ley, fincará directamente a los responsables las indemnizaciones correspondientes, a fin de resarcir a las Haciendas Públicas Estatal, Municipales, al patrimonio de los Entes Públicos y demás Sujetos de fiscalización, el monto de los daños y perjuicios

cuantificables en dinero que hayan causado, respectivamente a su hacienda y a su patrimonio.

Las indemnizaciones se fincarán independientemente de aquellas que sean objeto de otras leyes, y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

Artículo 63. Las indemnizaciones y sanciones se fincarán en primer término a los servidores públicos o particulares que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones de origen y, subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia

Artículo 64. Serán solidariamente responsables con los servidores públicos, los particulares en los casos en que hayan participado y dado origen a una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 65. El fincamiento de las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley no exime a los servidores públicos ni a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 66.- La determinación de responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en el domicilio del Órgano, haciéndoles saber en el acta de notificación los hechos que se les imputan y que sean causa de presunta responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia; en la audiencia, se le hará saber además de su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles;

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Al momento de comparecer, los presuntos responsables, deberán señalar domicilio en la capital del estado para recibir cualquier notificación, de lo contrario las subsecuentes se realizarán en los estrados del Órgano.

(REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

II. Celebrada la audiencia, el probable responsable contará con cinco días hábiles para ofrecer pruebas; vencido este plazo, conforme a las pruebas ofrecidas y admitidas las que procedan; se citará a la audiencia de desahogo de pruebas dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que podrá diferirse por una sola vez, en la cual se dictará fecha para recibir alegatos por escrito.

III. Se emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la audiencia de alegatos; en la resolución, se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, y se fincará, en su caso, la indemnización y sanción correspondientes, a el o los sujetos responsables, y se notificará a éstos dicha resolución, remitiéndose un tanto autógrafo de la misma a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal que corresponda, para el efecto de que si, en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, éste no es cubierto, o no es impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del sujeto de Fiscalización y al órgano de control interno respectivo;

La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las disposiciones del Código Fiscal del Estado tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados; y

El Órgano podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, en su caso, proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta.

IV. Si en la audiencia el Órgano encontrara que no cuenta con los elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias debiendo emitir la resolución correspondiente siguiendo el procedimiento previsto en las fracciones anteriores.

V. Para la imposición de las sanciones resarcitorias se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, relativos a:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

VI. Las resoluciones y acuerdos del Órgano durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito. Las sanciones impuestas una vez que hayan causado ejecutoria se notificarán tanto a la dependencia o entidad en donde se encontraba adscrito el servidor público o servidores públicos responsables, como a la Secretaría de Finanzas o las tesorerías municipales, según corresponda, así como a los respectivos órganos de control interno; para los efectos correspondientes de registro y ejecución.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas o de las tesorerías municipales o de los auxiliares de éstas, será causa de responsabilidad administrativa disciplinaria en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 67.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

Artículo 68. La Secretaría de Finanzas y las Tesorerías Municipales, deberán informar semestralmente al Órgano y a la Comisión, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos a las responsabilidades resarcitorias fincadas por el Órgano así como el monto recuperado

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 69.- Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

El importe de las indemnizaciones y de las sanciones que se recuperen en los términos de esta ley, quedarán a disponibilidad de los sujetos de fiscalización que sufrieron el daño o perjuicio, y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto que corresponda.

Artículo 70. (DEROGADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 71. El Auditor General, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste que no exceda de veinte veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

CAPÍTULO X

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 72.- Cualquier persona física o moral, pública o privada afectada por los actos o resoluciones definitivos del Órgano podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en esta ley. En todo caso las resoluciones de los recursos de reconsideración podrán impugnarse mediante el juicio que se promueva ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Se entenderán como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que alude el Capítulo IX de esta ley.

Artículo 73. El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 74.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la multa o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

II. El Órgano acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 75.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego o resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 76.- Los servidores públicos y las personas afectadas por las resoluciones que emita el Organó en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 66 de esta ley, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración respectivo, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

CAPÍTULO XI

DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 77.- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere el Capítulo IX prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento establecido en el artículo 66 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 78.-Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 79.- Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

CAPÍTULO XII

DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

(REFORMADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 80.- El Organó contará con un Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior, cuyo propósito será la capacitación del personal del Organó, así como de las personas físicas o morales, públicas o privadas interesadas en la fiscalización superior, cuenta pública, rendición de cuentas, transparencia y ética en la gestión gubernamental, régimen de

responsabilidades de los servidores públicos y demás objetivos que se establezcan al Instituto.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior, dispondrá del presupuesto que se le asigne anualmente, así como de los ingresos autogenerados que obtenga por la recuperación de cuotas por los servicios que preste y otras actividades que realice relacionadas con sus objetivos.

Artículo 81. (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 82. (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 83. (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

Artículo 84. (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2003)

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)
CAPÍTULO XIII

DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES EXCEPCIONALES

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 81. Para los efectos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I, del artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, cuando se presenten denuncias sustentadas en pruebas de las cuales pueda inferirse el probable manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales o municipales, o de su desvío; el Órgano, una vez valorada la denuncia estará facultada para proceder a requerir a los Sujetos de Fiscalización, revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas.

En el requerimiento se deberá expresar el motivo que lo origine y los indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño al Estado o a los municipios en su hacienda pública.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 82. Los sujetos de fiscalización, deberán rendir al Órgano, en un plazo que no excederá de veinte días naturales contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe respecto a los hechos que se denuncien, el resultado de sus actuaciones, el nombre de los servidores públicos que pudieran resultar involucrados y, en su caso, las sanciones que se les hubieren impuesto o a las que se hubieren hecho acreedores.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 83. Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente,

se deduzca al menos alguna probable responsabilidad en las circunstancias siguientes:

- a) Un daño patrimonial que afecte a la hacienda pública estatal, por un monto que resulte superior a diez mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado;
- b) Un daño patrimonial que afecte a la hacienda pública de algún municipio, por un monto que resulte superior a seis mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado;
- c) Hechos que impliquen la comisión de probables conductas delictivas;
- d) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía del estado o de los municipios;
- e) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios o funciones públicas esenciales para la comunidad, y/o
- f) El uso de recursos financieros para fines distintos a los autorizados.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 84. Los Sujetos de Fiscalización estarán obligados a realizar la revisión que el Órgano les requiera y a rendir el informe, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y de los demás entes públicos estatales y municipales.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2004)

Artículo 85. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 82 de esta ley, el Sujeto de Fiscalización, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, el Órgano procederá a fincar las responsabilidades que correspondan, y a imponer a los servidores públicos responsables de la omisión una sanción en los términos del artículo 7^o bis de esta ley.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 08 de agosto de 1984, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso con sustento en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor esta Ley, se continuarán tramitándose, en los términos de esta Ley; por lo que corresponderá al Órgano de Fiscalización Superior la adecuación de los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda se entenderán referidos al Órgano.

ARTÍCULO QUINTO.- Todos los bienes, archivos y recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte del patrimonio del Órgano de Fiscalización Superior. El órgano igualmente se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquella.

ARTÍCULO SEXTO.- La revisión de las Cuentas Públicas conforme a las disposiciones de esta Ley se efectuará a partir del año 2001. Las revisiones de las Cuentas Públicas de los años anteriores se efectuarán conforme a las disposiciones vigentes en dichos ejercicios.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil.

Dip. Presidente,
CORA CECILIA PINEDO ALONSO

Dip. Secretario,
N. Alonso Villaseñor Anguiano

Dip. Secretario,
Filiberto Delgado Sandoval

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital a los diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil.

El Secretario General de Gobierno
Lic. Fernando González Díaz

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 4 DE JUNIO DE 2003

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los plazos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley del Organo de Fiscalización que con este decreto se reforma serán aplicables en la presentación de las cuentas publicas, a partir del ejercicio fiscal del año 2003.

ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos resarcitorios que el Órgano hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, deberán sustanciarse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse.

ARTICULO CUARTO.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 204 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit que con este decreto se reforma, la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, deberá presentar al Pleno del Congreso los montos a los cuales deberán sujetarse los Ayuntamientos durante el ejercicio fiscal del año 2003 en las excepciones a los procedimientos de licitación pública para la adquisición de bienes y servicios, mismo decreto que en todo caso deberá estar aprobado y publicado a más tardar el 31 de diciembre del año 2002 .

ARTÍCULO QUINTO.- El reglamento al que hace referencia la presente ley, deberá expedirse a más tardar en noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

P.O. 16 DE JUNIO DE 2004.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto de reformas a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de la disposición contenida en la fracción III del artículo 38, los Ayuntamientos contarán con un plazo no mayor de treinta días después de la entrada en vigor de la presente reforma para que adecuen la normatividad reglamentaria correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Presupuestos de Egresos de los Sujetos de Fiscalización que a la fecha de entrada en vigor de este decreto no cuenten con indicadores estratégicos que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos de los programas contenidos en dichos presupuestos, deberán incluirse en los distintos presupuestos de egresos vigentes a partir del ejercicio fiscal 2005.

P.O. 4 DE JULIO DE 2007.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior deberá ser publicado y puesto en vigor (sic) más tardar dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- Para el cumplimiento de lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley que mediante este decreto se reforma, se estará a lo siguiente:

a) Dentro del plazo de quince días posteriores a la entrada en vigor de este decreto, la Comisión procederá a emitir las bases para la convocatoria pública para seleccionar a los auditores especiales.

b) Dentro del plazo de quince días posteriores a la entrada en vigor del Reglamento Interior del Órgano, el Auditor General deberá proponer ante la Comisión las ternas para la designación de los titulares de la Unidades Administrativas y demás estructura subordinada prevista en la presente ley y en el Reglamento.

Cuarto.- Los plazos y formalidades para la revisión de la Cuenta Pública a que aluden las fracciones I a IV del artículo 50 del presente Decreto, serán aplicables a partir del siguiente ejercicio fiscal.